JUZGADO DE INSTRUCCION XXXXXXXXX

INDETERMINADAS XXXXXXXXXX

ACUSE DE RECIBO

BrigitteXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN XXXXXXX

BARCELONA

DILIGENCIAS INDETERMINADAS XXXXXXXXX

SECRETARIA DEL JUTJAT D'INSTRUCCIÓ NÚM. 3
FE PÚBLICA JUDICIAL
BARCELONA
ES COPIA

A U T O XXXXXXX

En Barcelona, a 17 de febrero de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - BRIGITTE XXXXXXXX XXXXXXXXXXX presentó denuncia contra LAIA directora general de estrategia, Difusión y Comunicación del departamento de Salut de la Generalitat de Catalunya por la elaboración y difusión de información falsa que puede poner en riesgo la salud de las personas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Como recuerda la SAP de Barcelona de 30 de mayo de 2019 (**Roj:** AAP B 5026/2019 - **ECLI:**ES:APB:2019:5026ª), *"Conforme al artículo 313 de la LECRIM, el Juez de Instrucción desestimará la querella cuando los hechos objeto de la misma no constituyan delito. El ATS sección 1 del 11 de noviembre de 2000, puso de manifiesto lo siguiente: " PRIMERO.- La presentación de una querella no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal. Para ello es preciso una inicial valoración jurídica de la misma, estableciendo en tal sentido el artículo 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que la querella deberá admitirse "si fuere precedente", y el artículo 313 que "habrá de desestimarse cuando los hechos en que se funde no constituyan delito". Valoración inicial que debe hacerse en función de los*

términos de la querella de manera que si éstos, como vienen formulados o afirmados, no son delictivos, procederá su inadmisión por resolución motivada. Sólo si los hechos alegados, en su concreta formulación, llenan las exigencias de algún tipo penal debe admitirse la querella sin perjuicio de las decisiones que posteriormente proceden en función de lo que resulte de las diligencias practicadas en el procedimiento."

En el mismo sentido se pronuncia la resolución de la A.P de Santa Cruz de Tenerife de 17 de Julio (Roj: AAP TF 519/2020 - ECLI:ES:APTF:2020:519ª) cuando recuerda que la doctrina del Tribunal Constitucional a propósito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, *art. 24 C.E* (en su modalidad de acceso a la jurisdicción), ha proclamado que "quien ejercita la acción penal no tiene en el marco de *art. 24.1 C.E* . un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino sólo un pronunciamiento motivado del juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, en la que indudablemente cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación de la tramitación del proceso o su terminación anticipada. La inadmisión de querellas o denuncias (y la terminación anticipada de cualquier procedimiento), sólo requiere, desde el punto de vista constitucional, que las resoluciones judiciales que las declaren contengan una motivación razonada y razonable de las causas que han llevado a tal inadmisión " (*AATC de 11 de septiembre de 1995* y *SSTC núm. 148/87* , *23/88* , entre otras muchas).

Pacífica por reiterada jurisprudencia nos recuerda la no tenencia de un derecho absoluto a la incoación de toda instrucción penal ni, desde luego, disfrutar de un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral ni a la obtención

de una sentencia favorable a sus pretensiones (*S.T.C. 08.02.1993*).

En el presente caso se expone en esencia en la denuncia que la denunciada ha elaborado información falsa que está además difundiendo sobre las vacunas promoviendo la administración del fármaco Comirnaty a niños entre 5 y 11 años y que ese fármaco solo está autorizado de forma temporal en situaciones de emergencia para la salud pública, conlleva un riesgo de contraer enfermedades graves y reacciones adversas y que la seguridad de dicho fármaco está pendiente de estudio de seguimiento con duración de 5 años.

SEGUNDO. - Para poder decidir sobre la admisión de la denuncia o en su caso la inadmisión y archivo de la misma, hay que determinar si de su relato resultan o no indicios de la comisión o existencia de un delito. De la documentación aportada no se desprenden indicios suficientes de delito; examinada la documentación que se adjunta no se desprenden indicios bastantes para iniciar diligencias penales para la investigación de un delito.

Por último, respecto de la solicitud de que se corrija la información facilitada, no ha lugar a lo interesado al entender que no existen indicios de delito.

TERCERO. - Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, procede la inadmisión de la denuncia, acordando al mismo tiempo el sobreseimiento libre de la causa, al amparo de los arts. 637.2° y 779 LECrim, al no ser los hechos denunciados constitutivos de ningún delito, extremos que se deducen claramente del contenido de la denuncia, y de los documentos

aportados con la misma, sin necesidad de diligencia alguna de investigación.

En virtud de lo expuesto;

DISPONGO: INADMITIR a trámite la denuncia presentada por BRIGITTE XXXXXXXXX contra LAIA XXXXXXXXXX Incóense las presentes diligencias como Indeterminadas a los solos efectos de su registro.

ACORDAR EL SOBRESEIMIENTO LIBRE de las diligencias, dejando nota en el Libro de las de su clase, archivándose una vez firme la presente.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, haciéndoles saber que contra ella pueden interponer recurso de REFORMA en el plazo de tres días, y/o APELACIÓN en el de cinco.

Así lo acuerdo, mando y firmo,

M.ª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrada del Juzgado de Instrucción XXXXXX Barcelona.